

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion. Circular número 68.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

“El Señor Secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. — Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.^o Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el tribunal supremo de justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se previene.

Art. 2.^o Se autoriza al tribunal supremo de justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de

ley de los Magistrados y jueces.

Art. 3.^o Cuando el tribunal supremo de justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe Político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo Constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.^o Evacuada la sumaria por el Gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa poniéndose desde luego la resoluciu en noticia del Gobierno.

Art. 5.^o Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse, el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas. Se exceptua el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.^o Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de remplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tri-

bunal de las mismas.

Art. 7.º Todo Juez ó tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sujetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortes no se estenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique, y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 22 de Marzo de 1837. = Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837. = José Landero. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes."

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de...

Gobierno Político de la Provincia de Leon

1.ª Seccion. Circular n.º 69.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con fecha 9 del corriente, se me hace de Real orden la comunicacion que sigue.

"Habiendo manifestado la esperiencia que es mas

conveniente para el despacho de este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion, así como los traslados de las Reales órdenes; y correspondiendo este cargo á falta de subsecretario al Gefe de seccion mas antiguo, S. M. há tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que está aneja la Subsecretaria, y trasladando á la cuarta que aquel desempeñaba á D. Pascual Maria Cuencana.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. á los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.....

Gobierno Político de la Provincia de Leon,

Imprentas. = Periódicos. = 3.ª Seccion. = Circular número 70.

Siendo el principal objeto de la redaccion y circulacion del Boletín oficial, que todos y cada uno de los individuos que componen el cuerpo político están al alcance de sus atribuciones y deberes; prevengo á VV. hagan entrega de dicho periódico á cualquier Ciudadano, que bajo su reponsabilidad en caso de extravío, lo reclame para leerlo é imponerse de las disposiciones de las Cortes, del Gobierno, ó de las Autoridades. = Dios guarde á VV. muchos años. Leon 5 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y Justicias pedáneas de.....

Ciudadanos del Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo.

Viva la Constitucion: Viva la REINA Doña ISABEL II.; Viva la REINA Gobernadora.

Acabais de elegir vuestro Ayuntamiento Constitucional, depositado en el vuestra confianza, para que os conduzca al bien, que os habeis propuesto. Este apesar de sus cortas fuerzas, no perdonará trabajo ni medio alguno, que esté á su alcance, para realizar vuestros votos. Por la primera vez que os dirige su voz, os convida á que camineis por la senda de la virtud, de la ley y de la razon, jamas ha dudado de vuestra decidida adhesion á las sagradas personas de nuestra REINA Doña ISABEL II, y su augusta madre la REINA Gobernadora, y ojalá no llegue el triste momento de reconveniros, ó reprenderos en este orden, pues si sucediese será inexorable en castigar tan grandes delitos con todo el rigor de la ley, al paso que respetará y protegerá la tranquilidad pública, y la seguridad individual de todo ciudadano, tanto en sus personas como en sus haciendas. Si por desgracia entre vosotros hubiese alguno que mal contento atacase la tranquilidad ó alterase el orden social, toma desde luego las leyes, y separandoos de su trato, hechadlo al desprecio que merece su conducta. Seguid en un todo el camino, que nos enseña la Constitucion, como pauta ó regla que se nos ha dado para medir por ella nuestras operaciones constituyendonos en una verdadera libertad civil. Obedeced las Autoridades legitimamente constituidas y nada temais: esto es

lo que os manda vuestro Ayuntamiento y lo que de vosotros espera. Para el buen régimen de los pueblos de su distrito ha acordado publicar y fijar el siguiente bando de buen gobierno.

BANDO.

D. Blas Ramos, y Don Jacinto Alvarez, Alcaldes constitucionales de este Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo; á todos los vecinos y habitantes de los pueblos, de su demarcacion hacen saber: que estando á su cargo el gobierno económico y político de ellos, ordenan y mandan lo siguiente.

1.º Todo el que blasfemare del Santo nombre de Dios, de su santísima Madre, ó de sus santos será castigado con cuatro ducados de multa y si el delito lo merece ó si reincidiese se formará la competente causa.

2.º La persona que profiera palabras obscenas escandalosas ó alarmantes incurrirá en la misma pena.

3.º Toda persona que intentase trastornar el orden y tranquilidad pública, será castigada con todo el rigor que señalan las leyes.

4.º Los que profieran palabras ofensivas contra nuestra Soberana Doña ISABEL II, su augusta Madre, su actual Gobierno ó Autoridades, serán castigados en diez ducados de multa además de formarles la competente causa.

5.º Los abastecedores de vino, y aguardiente, cerrarán sus abastos á las nueve de la noche en invierno, y á las diez en verano, pena de dos ducados por primera vez y doble por la segunda.

6.º En estos ni en casas particulares no se permitirán juegos de naipes, de azar, ó suerte, como perjudiciales á la sociedad y tranquilidad de las familias bajo la pena de dos ducados.

7.º Ninguna persona podrá usar de armas sin tener la correspondiente licencia, y haberlo hecho constar con anterioridad á la Autoridad.

8.º Ninguna persona conducirá perro de presa ó mastin sin bozo, pena de dos ducados y toda responsabilidad.

9.º Se encarga á los concejos la limpieza posible de las calles, y que se cieguen las lagunas dentro de poblado, para evitar que en ellas perezca algun niño.

10. La persona que en tiempo de regar los frutos dirija las aguas, por calles ó caminos públicos, pagará seis reales de multa y resarcirá el daño que hubiese causado.

Lo que todos cumplan bajo las penas impuestas, fijándose copia de este en todos los pueblos del distrito para que nadie alegue ignorancia. Dado en nuestro Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo á 18 del mes de Febrero de 1837.—Blas Ramos.—Jacinto Alvarez.—Como Secretario del Ayuntamiento, Estevan Gonzalez.

Leon Febrero 27 de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

SOCIEDAD CIVIL.

Dueños los hombres del globo, no tardaron en conocer la necesidad de la asociacion para prestarse mutuamente los auxilios que estaban á su alcance; para defenderse de las fieras, y para la propagacion y conservacion de la especie humana. La misma naturaleza les inspiró y condujo á la remision, y haciéndoles penetrar sus derechos, les descubrió los medios de sustentarse. Advirtieron que serian hollados por el mas

fuerte, si una estrecha unanimidad no servia de muro á la violencia; y de aquí resultó el formarse sus leyes bajo las que habian de ser gobernadas: de aquí el encargarse su cuidado y execucion á unos, interin otros ocupados en diversas tareas proporcionaban el sustento necesario para la vida, y el ropaje que cubriese su desnudez. Enlazadas las familias por necesidad con los mas estrechos vínculos de una union amorosa, complementaron la asociacion civil, y su numerosa multiplicacion les obligó á dividirse y partir la tierra, formando pueblos, y despues naciones. No hubo para todo esto hombre alguno que naciese con el derecho de mandar á los demas: la Divinidad y la naturaleza imprimieron sus reglas en los corazones de los vivientes, y estos transmitieron, ó reasumieron su autoridad en cierto número que velase por su seguridad, y cuidase de la observancia y conservacion de los preceptos sociales, concediéndole solo un poder ejecutivo; mas la ambicion fué derrocando las prudentes costumbres, introdujo las discordias y desuniones, corrompió las leyes; y los mandarinicos ó caciques valientes de la ocasion, y hallando aduladores que por presentes y empleos auxiliaban sus ratérias, fueron despojando al pueblo de sus derechos; aumentando sus fuerzas; introduciendo la ignorancia y error, se proclamaron señores y dueños de los demas; llegando á maldad hasta establecer el vergonzoso derecho feudal, y hacerse adorar como dioses. Ellos que debian al pueblo sus distinciones y fortuna, le constituyeron en la servidumbre y esclavitud; y en lugar de velar para su felicidad, le robaron el depósito que les habia confiado. No perdonando medio para sojuzgarle, le obligaron á caer en la idolatria, y á perder toda la fuerza y union con la diversidad de opiniones religiosas. Por fin: que no contentos con tal ascendiente, formaron leyes á su placer dirigidas á asegurar sus planes, y se las hicieron abrazar como dictadas por unos predicetos de la Divinidad encargados del gobierno direccion y correccion del pueblo, con el pequenito privilegio de ser dueños absolutos de honras, vidas, y haciendas, sin responsabilidad ni sujecion á las leyes que ellos mismos promulgaron; y en verdad que en esta parte no tubieron nada de tontos; pero sí de malvados; cuyo privilegio y derecho lo hicieron hereditario estableciendo mayorazgo de carne humana; y la potestad á sus hijos de gobernar, fuesen ó no de malas costumbres; pues de cualquiera manera el pueblo tenia que aguantarse y callar. Desde entonces la sociedad civil, formada en sus principios bajo de unas bases justas y de sana moral, se anuló perdiendo su eficacia y sus virtudes, y el pueblo quedó como una manada de corderos obedientes al cayado del pastor. Tal es el centro de yerro con que hemos sido dirigidos largos siglos.

Operaciones para que las viruelas, no dejen señales en el rostro.

Habiendo ya roto las viruelas, y que los granos empiecen á engordar y llenarse de materia, se tomará greda hecha polvos; se mezclará con nata fresca; se hará una especie de pomada algo líquida para poder con facilidad frotar la cara del enfermo; con una pluma se aplicará esta pomada á la cara; y se tendrá cuidado de renovarla al paso que se vaya secando. Con esto no hay que temer que el enfermo se rasque; porque la frescura de la nata quita la picazon, y la greda con que está mezclada, disecando insensiblemente la

materia que encierran los granos impide el que haga hoyo en la carne.

Remedio para la lepra de los cerdos, y el cancer del ganado vacuno.

Estando bien formadas las pequeñas pústulas negras de la lepra en la lengua del cerdo, ó que se manifieste enfermedad por el ronquido de animal, se pulveriza antimoniomo crudo, y se mezcla con un poco de harina de cebada; despues se estiende sobre su lengua y sana infaliblemente. Cuando los cerdos son acometidos de enfermedad, se les dá muchas veces á la semana; pero cuando solo se trata de preservarlos de esta infeccion, basta una vez á la semana.

El mismo remedio sirve tambien para la gangrena del ganado vacuno; pues aplicando para el mismo efecto, produce seguro y feliz resultado.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de Leon.

Siendo aun bastantes los arrendatarios por diezmos y demas ramos de Amortizacion que no han concurrido á satisfacer el plazo de fin de Diciembre último, no obstante lo prevenido por el Señor Intendente de esta Provincia, en el Boletin oficial n.º 7, se les advierte que si para el 20 del presente mes no lo verifican, como tambien del que vence en la misma fecha, sin mas aviso ni consideracion, serán apremiados con todo el rigor de la ley. Leon 20 de Abril de 1837.—Deogracias Cadorniga.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del dia 19 de Mayo próximo, en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad se verificará el remate de una casa del convento de Recoletas de esta ciudad á la calle de la Acebachería tasada en la cantidad de 33.120 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del interesado y demas que quieran mostrarse licitadores y se advierte que á las doce en punto quedará cerrado dicho remate. Leon y Abril 19 de 1837. = P. S. D. S. I. = Juan Rodriguez Radillo.

Aguualmente se anuncia para conocimiento del que pidió la tasacion estar hecha la de una casa á la calle de Recoletas propia del convento de monjas del mismo nombre en veinte y un mil ciento treinta reales.

21.130.

Leon dicho dia.—P. S. D. S. I.—Juan Rodriguez Radillo.

Esciben de San Juan de luz con fecha 13, que segun las últimas noticias allí recibidas de Bilbao y San Sebastian, se han terminado las fortificaciones de aquella villa y principiaron, cuando el tiempo mejor, las operaciones por aquella frontera con arreglo al nuevo plan de campaña que se está formando; y que Hernani é Irun serán ocupados antes de lo que se piensa.

Resulta de un estado que publica la Gaceta, que la totalidad de fincas nacionales vendidas hasta fin de Marzo, son en número de 1587, fueron tasadas en 117.152.286 rs. y se han rematado en 257.545.447 rs. y 24 ms.

Probabilidades de la vida.

En las compañias de seguros, Montes Pios, y capitalizaciones, los cálculos se forman siempre sobre la esperanza ó seáse probabilidad que el que se interesa tiene de vivir, atendida su edad, y su robustez: elementos que entrando en los planes de los empresarios, conviene conocer. Para ello el Sr. Simpson formó la siguiente tabla de probabilidades.

Edad del interesado.	Años que probablemente vivirá.	Edad del interesado.	Años que probablemente vivirá.
1.	27.	41.	19.
2.	32.	42.	18.
3.	34.	43.	18.
4.	35 a 36 m.	44.	18.
5.	36.	45.	17.
6.	36.	46.	17.
7.	35.	47.	17.
8.	35.	48.	16.
9.	35.	49.	16.
10.	34.	50.	16.
11.	34.	51.	15.
12.	33.	52.	15.
13.	33.	53.	14.
14.	32.	54.	14.
15.	31.	55.	14.
16.	31.	56.	13.
17.	30.	57.	13.
18.	30.	58.	13.
19.	29.	59.	12.
20.	28.	60.	12.
21.	28.	61.	12.
22.	27.	62.	11.
23.	27.	63.	11.
24.	26.	64.	10.
25.	26.	65.	10.
26.	25.	66.	10.
27.	25.	67.	9.
28.	24.	68.	9.
29.	24.	69.	9.
30.	23.	70.	8.
31.	23.	71.	8.
32.	22.	72.	8.
33.	22.	73.	7.
34.	21.	74.	7.
35.	21.	75.	7.
36.	21.	76.	6.
37.	20.	77.	6.
38.	20.	78.	6.
39.	19.	79.	5.
40.	19.	80.	5.